
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Suárez Hermanos, C. por A.

Abogados: Licdos. Manuel Mejía Alcántara y César Alejandro Guzmán Lizardo.

Recurridos: Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez.

Abogado: Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de enero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Suárez Hermanos, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, portador del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-021360-6, con su domicilio social en la avenida Isabel Aguiar, Plaza Isabel Aguiar, edificio N2, local 1, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el señor José Antonio Suárez Mieses, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145594-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 157-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Mejía Alcántara, por sí y por el Lic. César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente Suárez Hermanos, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel Mejía Alcántara y César Alejandro Guzmán Lizardo, abogados de la parte recurrente Suárez Hermanos, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito incoada por los señores Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña contra el señor Rafael Durán Cabral y las entidades Suárez Hermanos, C. por A., y la General de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1496, de fecha 7 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a causa de un accidente de tránsito lanzada por el señor Manuel Paulino Polanco, de generales que constan, en contra del señor Rafael Duran Cabral y las entidades Suárez Hermanos, C. por A., y la General de Seguros, S. A., de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo de la referida acción en justicia, Rechaza la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte demandante, señores Pascual Peña Félix y Gumercinda (sic) Gutiérrez de Peña, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, quien hizo la afirmación correspondiente”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión, mediante acto núm. 160/4/2013, de fecha 17 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 157-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA el defecto del señor Rafael Durán Cabral por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Pascual Peña y Gumercinda (sic) Gutiérrez de Peña, mediante el acto No. 160/4/2013, de fecha diecisiete (17) de abril del dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge Santana, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1496, de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 034-94-01406, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra las entidades Suárez Hermanos, C. por A., y la General de Seguros, S. A., por tratarse conforme las reglas que regulan la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación; REVOCA la sentencia apelada y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad Suárez Hermanos, C. por A., y el señor Rafael Durán Cabral, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$700,000.00, a favor del señor Pascual Peña Félix, en su calidad de padre del señor Pedro Pascual Peña Gutiérrez; B) Setecientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 RD\$700,000.00 a favor de la señora Gumercinda Gutiérrez, en su calidad de madre del señor Pedro Pascual Peña Gutiérrez; por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de tránsito indicado; en la que perdió la vida el referido señor Pascual Peña**

Gumersinda (sic) Gutiérrez; más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad General de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA la entidad Suárez Hermanos, S. A., y al señor Rafael Durán Cabral, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Luis E. Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana; por ende, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 2 del Código Civil de la República Dominicana, y 110 de la Constitución de la República Dominicana, que consagran el Principio de Irretroactividad de la ley; por ende de los artículos 69 de la referida Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; por ende, violación de los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 21 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado y condenó a la entidad Suárez Hermanos, C. por A., parte recurrente, a pagar a

favor de la parte recurrida Pascual Peña Félix y Gumercinda Gutiérrez de Peña, la suma total de un millón cuatrocientos mil pesos 00/100 (RD\$1,400,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suárez Hermanos, C. por A., contra la sentencia núm. 157-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Suárez Hermanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de enero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.